ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-3/2019.

RECURRENTE: JOSÉ OSCAR

VEGA MARÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por José Oscar Vega Marín, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo de nueve de enero del presente año, dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente municipal por

SUP-RAP-3/2019

Monterrey, dentro del proceso electoral extraordinario dos mil dieciocho, así como su notificación¹.

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Nulidad de la elección. El treinta de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de la elección para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, por lo cual ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León convocar a elección extraordinaria, ajustar los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinar el domingo correspondiente para la jornada electoral.
- 2. Convocatoria. El primero de noviembre del dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/211/2018, por el cual emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en Monterrey.
- 3. Presentación de la queja. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de Nuevo León presentó queja contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, por hechos posiblemente constitutivos de vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, respecto de los ingresos y

2

¹ Realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

gastos de los recursos otorgados a los partidos políticos dentro del proceso electoral extraordinario en Monterrey.²

- **4. Jornada electoral extraordinaria.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Monterrey.
- 5. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal Electoral de Monterrey declaró la validez de la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- **6. Acto reclamado**. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización dictó acuerdo, por el cual, ordenó requerir a José Oscar Vega Marín diversa información que estimó necesaria para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL.

De igual forma, el recurrente señala como acto reclamado la notificación del citado acuerdo, que en auxilio de las laborales interinstitucionales realizó la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, el diez de enero siguiente.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El catorce de enero del dos mil diecinueve, José Oscar Vega Marín, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación.

² Procedimiento sustanciado en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL.

- 2. Recepción del expediente. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/JLE/BC/VS/108/2019, mediante el cual la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California remitió el expediente y su informe circunstanciado.
- **3. Turno a ponencia.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-3/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

4

-

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Competencia y remisión. La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por José Oscar Vega Marín es la Sala Regional Monterrey, en razón de que controvierte requerimiento de información emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente municipal de Monterrey, así como su notificación, determinación relacionada con la elección municipal extraordinaria.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99, de la mencionada norma fundamental, prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

SUP-RAP-3/2019

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los

órganos centrales del Instituto Nacional Electoral,⁴ sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias⁵.

De la lectura integral de la demanda se aprecia que el recurrente identifica como acto reclamado, el acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral formula un requerimiento de información al ahora recurrente, como parte de las diligencias del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/742/2018/NL, instaurado contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Monterrey; asimismo, controvierte la notificación del citado oficio, llevada a cabo por la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en Baja California.

En ese sentido, formula agravios que están directamente dirigidos a controvertir el requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación del mismo, al aducir violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento e indebida fundamentación y motivación.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, en un acuerdo dictado dentro del procedimiento

⁴ Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁵ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

SUP-RAP-3/2019

sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, la Sala Superior considera que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por José Oscar Vega Marín es la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Nuevo León.

Efectos.

Remítanse las constancias a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por José Oscar Vega Marín.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE